

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 122

Fecha: 14/08/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 10002 2022 00395	Verbal	LUÍS FERNANDO - CRUZ LAGUNA	DIANA VICTORIA - CUESTAS RENGIFO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJO EL 11 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 9 DE LA MAÑANA PARA AUDIENCIA DE TRAMITE	10/08/2023	1
1800131 10002 2023 00205	Procesos Especiales	CARLOS VICENTE - RODRÍGUEZ CONSTAIN	EJÉRCITO NACIONAL- CAJA PROMOTORA VIVIENDA MILITAR-CAJA HONOR	Auto decide incidente	10/08/2023	1
1800131 10002 2023 00227	Procesos Especiales	MARIO JAVIER - LÓPEZ VELÁSQUEZ	SIN	Auto de Tramite ORDENA CORREGIR SENTENCIA DEL 27/07/2023	10/08/2023	1
1800131 10002 2023 00230	Jurisdicción Voluntaria	MARIA ESMIN CAMPOS VARGAS	MARÍA ELISA - PLASAS VARGAS	Auto decide recurso REPONE NUMERAL 2 AUTO DEL 31/07/2023, CONCEDE RECURSO DE APELACION	10/08/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 9 DE LA LEY 2213 DE 2022 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 14/08/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : DIVORCIO CIVIL
DEMANDANTE : LUIS FERNANDO CRUZ LAGUNA
DEMANDADO : DIANA VICTORIA CUESTA RENGINFO
ASUNTO : FIJA FECHA CONTINUACION AUDIENCIA
RADICACION : 2022-00395-00

COMO en el acta de audiencia celebrada en el proceso de la referencia, no se fijó fecha y hora para continuarla, en este caso la demandada justifico en termino su no asistencia a la diligencia a la diligencia de audiencia de tramite, razón por la cual, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá,

D I S P O N E:

FIJAR el 11 de DICIEMBRE de este año a las 09:00AM., para que tenga lugar la continuación de la diligencia de audiencia de trámite.

Comuníquese de conformidad.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c5b623e70d4c4d2125bf2297251485d14d9195aa0a564a686e3fcd542f49ad**

Documento generado en 10/08/2023 09:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : CARLOS VICENTE RODRIGUEZ CONSTAIN
ACCIONADO : MINISTERIO DE DEFENSA – CAJAHONOR
ASUNTO : ARCHIVA INCIDENTE
RADICACION : 2023-00205-00

Entra el Despacho a decidir sobre el archivo del presente incidente de desacato luego que la parte incidentada contesto vía oficio informara el cumplimiento del fallo allegando prueba de ello.

I. ANTECEDENTES:

Mediante sentencia proferida en 16 de junio de 2023, se tutelaron el derecho fundamental de petición y mínimo vital, vulnerados al accionante CARLOS VICENTE RODRIGUEZ CONSTAIN, concediéndole a la entidad accionada el término de 48 horas para su cumplimiento, decisión que no fue impugnada,

La parte accionante presenta incidente de desacato a través de escrito, por el incumplimiento de la decisión emitida en su favor, el cual se le dio el tramite consignado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1.991, siendo admitido mediante providencia del 5 de julio de 2023, se ordenó correr traslado a la parte incidentada quien contesto en término, se abrió a prueba el trámite y luego de requerida la parte incidentada..

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

La parte accionada con la contestación vía correo electrónico del incidente comunico el cumplimiento del fallo allegando la Resolución por medio de la cual se le reconoció y ordeno el pago de la prestaciones sociales al incidentante , por lo que se da por terminado este trámite por hecho superado, razón por la cual el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARASE terminado el presente trámite de incidente de desacato, por la razón anotada.

SEGUNDO: ORDENAR comunicar esta decisión a las entidades accionadas lo mismo que a la parte incidentalista. Oficiese.

TERCERO: ARCHIVASE de manera definitiva este asunto previo desanotación de los libros radicadores, sin atender más pedimentos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencla - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f7ee8703748a10c6b1850222c3cc4194fdf12b3f94dbe1efacb360776a016a**

Documento generado en 10/08/2023 09:56:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : **ADOPCION**
DEMANDANTE : **MARIO JAVIER LOPEZ VELASQUEZ Y/O**
MENOR : **MARIA CELESTE MARTINEZ PERDOMO**
ASUNTO : **CORRIGE SENTENCIA**
RADICACION : **2023-00227-00**

ESTANDO en firme la sentencia proferida el 27 de julio de 2023 proferida en este asunto, procede el despacho a petición de parte a corregirla respecto al apellido y numero de cedula de la adoptante

CONSIDERANDO EL JUZGADO:

La corrección de los autos y sentencia puede hacerse en uso del artículo 286 del Código General del Proceso, de oficio o a petición de parte y puede ser en cualquier tiempo siempre que influyan en la parte resolutive de la providencia, tal como sucede en nuestro caso, por lo que se procederá a corregirla por petición del apoderado de los demandantes.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,*

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR corregir a petición de parte de la sentencia proferida el 27 de julio de 2023, en consecuencia y para todos los efectos el apellido y numero de cedula correcto de la adoptante es: **HERNANDEZ** y su número de cedula de ciudadanía es **32.889.654** y no como erradamente quedo consignada en el fallo precitado.

SEGUNDO: EL RESTO del contenido de la sentencia queda incólume.

EXPIDASE fotocopia para lo de sus fines.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0a825f3525535a5240762fabd954090cf5f3be4adada98cb72b5742cd72708a**

Documento generado en 10/08/2023 09:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ADJUCIACION JUDICIAL DE APOYO
DEMANDANTE : MARIA ESMIN CAMPOS VARGAS
SUJETO DE APOYO : MARIA ELISA PLASAS CAMPO
ASUNTO : RESUELVE RECURSO
RADICACION : 2023-00230-00

I. ANTECEDENTES:

El apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, en escrito anterior, interpone recurso de reposición en subsidio queja contra del numeral segundo del auto del 31 de julio de 2023, por medio del cual no se concedió el recurso de apelación contra el auto proferido el 4 de julio de 2023.

Argumenta el auto recurrido decide al denegar por improcedente el recurso de apelación contra la providencia del 4 de julio de 2023, con el argumento que el pues acepta que el numeral 8 del artículo 321 del Código General del Proceso, establece que los autos proferido en primera instancia que resuelvan sobre una medida cautelar son apelables tal como sucede en el presente caso en donde en el auto del 4 de julio de 2023, niega la medida cautelar de designar provisionalmente una persona de apoyo durante el transcurso del proceso.

Por lo todo lo anterior, solicita se reponga el auto impugnado y en su lugar se conceda el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 4 de julio de 2023, en subsidio, en el evento de negar la reposición, solita la expedición de las copias para el recurso de queja.

II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El recurso de reposición fue interpuesto dentro de los lineamientos del artículo 318 del Código General del Proceso y se le dio el trámite consagrado en el artículo siguiente y 110 de la misma obra.

Vale la pena señalar; que, tratándose de los recursos ordinarios, los artículos 318, 322, 331 y 353 del Código General del Proceso evidencian que es admisible y procedente la sustentación por escrito de tales mecanismos, los cuales materializan el derecho a controvertir las decisiones judiciales como una de las más claras expresiones de las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa.

El artículo 318 del CGP establece la procedencia y oportunidad para formular el recurso de reposición, señalándose:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos quedicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o dela contraparte.

En este caso en particular, debemos señalar que la decisión tomada en el auto del 4 de julio de 2023, mediante la cual se negó el nombramiento de Apoyo Judicial a la MARIA ELISA PLASAS CAMPO se hizo bajo el sustento de que la ley 1996 de 2019, no establece esta figura como antiguamente sucedía en los procesos de discapacidad mental o interdicción por demencia; con la

vigencia de la precitada regla, ese nombramiento provisional debe estar sustentado probatoriamente a través de un proceso verbal sumario o jurisdicción voluntaria de acuerdo a quien demande, si es una persona distinta al titular del acto jurídico o el titular del derecho; tal como se explicó en el auto del 31 de julio de 2023.

Los argumentos dados por el apoderado del demandante cuando señala que el nombramiento provisional de Adjudicación de Apoyo Judicial, no es una medida cautelar, sino de una medida de protección a la sujeto de apoyo, por lo tanto, no son de recibo.

Al entrar en vigencia el CAPITULO V y en su totalidad la Ley 1996 de 2019, tenemos lo establecido en los artículos 35 y 36 de precitada regla, en donde se señala que los jueces de familia son competentes para conocer en primera instancia de la Adjudicación Judicial de Apoyo, que modifico el numeral 7 contenido en el artículo 22 del Código General del Proceso, lo que se concluye que efectivamente procede el recurso de apelación contra la providencia del 4 de julio de 2023.

Por lo anterior, se procederá a reponer el numeral **2** del auto del 31 de julio de 2023, en consecuencia, de conformidad con el artículo 322 y 323 del Código General del Proceso (artículo 324 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso, concediendo al apelante un termino de tres (3) días para que lo sustente son pena de ser rechazado – numeral 3 articulo 322 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

III. RESUELVA:

- 1.- REPONER** el numeral 2 del auto del 31 de julio de 2023, por la razón anotada.
- 2. – CONCEDER** ante el superior el recurso de apelación en el efecto devolutivo del auto del 4 de julio de 2023, por la razón anotada

3.- ORDENAR de conformidad con el numeral 3, inciso 1 del artículo 322 del Código General del Proceso, conceder al apelante un término de tres (3) para sustentar en debida forma el recurso so pena de ser declarado desierto.

4.- LUEGO de cumplido lo establecido en los artículos 324 y 326 del Código General del Proceso envíese vía correo electrónico al Honorable Tribunal Superior de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7019b1c2ed62286e204683057b49cdb6e03073d21826aaa41e44f502f8883103

Documento generado en 10/08/2023 09:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>